

## SEGURO COLECTIVO DE VIDA

### ANEXO I

#### **DOBLE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL Y PERDIDAS ÓRGANICAS**

#### **(DIMAP)**

Por medio del presente Anexo y de conformidad a las condiciones que en él se establecen, la Compañía de Seguros conviene en pagar la suma adicional indicada en la primera página de la Póliza y a los Beneficiarios designados, en caso de fallecimiento del Asegurado por causa accidental; o al mismo Asegurado una indemnización por el importe correspondiente según se indica a continuación, en el caso que a consecuencia de accidente sufriera la pérdida de sus miembros o de la vista:

- 1) Por muerte del Asegurado
- 2) Por pérdida de:
  - A) Ambas manos, ambos pies o la vista de ambos ojos
  - B) Una mano y un pie
  - C) Una mano o un pie y la vista de un ojo
  - D) Una mano o un pie
  - E) La vista de un ojo
  - F) El dedo pulgar de la mano derecha
  - G) El dedo pulgar de la mano izquierda
  - H) El dedo índice de la mano derecha
  - I) El dedo índice de la mano izquierda
  - J) Los dedos medios, anular y meñique de la mano derecha c/u
  - K) Los dedos medios, anular y meñique de la mano izquierda c/u

Si el asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización de los incisos F), G), H), I), J) y K)

#### **PAGO DOBLE EN CASOS ESPECIALES:**

Queda entendido y Convenido que el pago de las indemnizaciones por Muerte Accidental o Pérdida de Miembros o de la Vista, será el doble de las cantidades establecidas anteriormente, si el accidente ocurriese:

- A) Cuando el asegurado viaje como pasajero, pagando pasaje, en vehículo de transporte terrestre, de línea comercial debidamente autorizada con itinerario regular, entendiéndose como tal, todo aquél que sea realizado por una empresa autorizada en forma proporcional y sistemática, independientemente de los lugares en que haya conexión;
- B) Cuando el Asegurado se encuentre en el interior de un ascensor de uso público;

C) A consecuencia de incendio de un teatro, hotel o edificio público, cuando el Asegurado se encuentre en el interior del mismo y siempre que no sea el lugar de su trabajo.

Para los efectos de este convenio se entenderá por accidente aquel que produzca al Asegurado una lesión corporal, debida a la acción directa y violenta por causas externas, imprevistas y ajenas a la voluntad del Asegurado o la de un tercero, y de cuya lesión exista evidencia en forma de contusión o herida visible en la parte exterior del cuerpo, excepto, en el caso de ahogamiento o de lesión interna revelada por la autopsia, que no se requerirá tal evidencia.

Por extensión y aclaración, se asimilan a la noción de accidente:

- a) la asfixia o intoxicación por vapores o gases;
- b) la asfixia por inmersión u obstrucción;
- c) la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado siempre que no hayan sido suministrados intencionalmente;
- d) el carbunco o tétano de origen traumático;
- e) las infecciones microbianas o intoxicación originadas mediante heridas externas producidas como consecuencia de lesiones accidentales;
- f) la rabia.

Para tener derecho a la indemnización mencionada en condición esencial que el fallecimiento o la pérdida se produzca dentro de los noventa (90) días, a partir de la fecha del accidente.

A los efectos de éste Convenio se entenderá únicamente por pérdida de una mano o de un pie, la mutilación con separación por o más arriba de la articulación de la muñeca o del tobillo; por pérdida de la vista, la pérdida completa e irreparable del poder visual; y por pérdida de los dedos la mutilación con separación por la coyuntura metacarpo falange o arriba de ella, si se trata de los dedos pulgar e índice, o la pérdida de una falange completa, cuando menos, si se tratase de los demás dedos.

En ningún caso se pagará una cantidad mayor que la suma asegurada como consecuencia de un mismo accidente.

Queda entendido y convenido que la Compañía no estará obligada a pagar indemnización alguna en relación con este convenio, si el fallecimiento o la pérdida ocurriesen:

- 1) Como resultado directo o indirecto de cualquier enfermedad o afección mental;

- 2) Por suicidio o tentativa de suicidio, cualquiera que sea el estado mental o físico del Asegurado o el móvil del suicidio, o por daño inferido intencionalmente por el Asegurado;
- 3) A consecuencia directa de guerra, revolución o motín;
- 4) Por homicidio o lesiones causadas intencionalmente por cualquier persona;
- 5) Como resultado de cualquier infección, excepto cuando ésta tuviese su origen en lesiones causadas por accidentes;
- 6) Como consecuencia de la participación en una riña o de cometer o tratar de cometer algún asalto u otro crimen;
- 7) A consecuencia de operaciones quirúrgicas que no sea motivadas directamente por lesiones cubiertas por este Convenio; y,
- 8) Por accidente de navegación aérea, salvo cuando el asegurado viaje como pasajero, pagando pasaje, en aviones de Empresas Comerciales, en vuelo regular, destinados al servicio de pasajeros y mientras dichos aviones sean manejados por Pilotos de planta, dentro o fuera del horario e itinerario fijo, o vuelo especial o contratado, entre aeropuertos debidamente establecidos y habilitados por la autoridad competente.

Así mismo queda entendido que en este caso la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por Causa del Siniestro pudiesen corresponder al Asegurado sin perjuicio de que ambos puedan concurrir a hacer valer sus derechos en la proporción Correspondiente.

La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que prevengan del Asegurado.

Al ocurrir un accidente cubierto por este Convenio, deberá darse aviso escrito a la Compañía proporcionando los datos e informes que comprueben la pérdida y las circunstancias del accidente. Además, el Asegurado deberá someterse a los exámenes médicos que la Compañía estime convenientes, los que serán practicados por los médicos que la Compañía designe. Si el Asegurado no presentase las pruebas requeridas o no se sometiese a los exámenes indicados, la Compañía quedará liberada de Responsabilidad en relación con este convenio.

El beneficio a que se refiere este Anexo se otorga en consideración al pago de la extraprima correspondiente, que deberá ser pagada simultáneamente y en los mismos vencimientos estipulados para las primas de la póliza de que éste forme parte. El presente convenio concluirá al cumplir el asegurado los setenta (70) años de edad, en la fecha en que termine el periodo cubierto por la última prima pagada, antes de haber alcanzado dicha edad, suspendiéndose en lo sucesivo el pago de las extraprimas correspondientes.



El asegurado podrá dejar sin efecto este convenio solicitándolo por escrito a la Compañía en cualquier vencimiento de primas, y devolviendo el presente Anexo para su anulación. En este caso se suspenderá el pago de las extraprimas sucesivas.

**QUEDAN SIN MODIFICACIÓN ALGUNA, LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA**